

mlp/pog
S.18ª

Oficio N° 7391

VALPARAÍSO, 15 de abril de 2008

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por:

1. Sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en lo sucesivo "sistema": el conjunto de actividades, acuerdos, participantes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto compensar y liquidar órdenes de compensación.

2. Normas de funcionamiento: las normas que regulan la adhesión a cada sistema y la operación del mismo, dictadas por su administrador y aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, en conformidad a la presente ley.

3. Administrador: persona jurídica a cargo de la dirección y operación de un sistema, cuya constitución y operación se rige por la presente ley y por las normas del mismo.

4. Participantes: personas jurídicas autorizadas por ley o por la Superintendencia para ser miembros de un sistema.

5. Orden de compensación: instrucción comunicada a un sistema, de acuerdo a sus normas de funcionamiento, para la compensación de obligaciones emanadas de transacciones sobre instrumentos financieros.

6. Instrumentos Financieros: valores de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores y, en general,

cualquier título, derecho, acto, contrato, factura, producto o moneda extranjera, negociables en mercados nacionales o extranjeros. En todo caso, se excluye la moneda nacional.

7. Compensación: procedimiento efectuado de acuerdo a las normas de funcionamiento de un sistema, por el cual se determinan los saldos acreedores netos y deudores netos respecto de las órdenes de compensación aceptadas por dicho sistema dentro de un período determinado por éste.

8. Liquidación: procedimiento efectuado de acuerdo a las normas de funcionamiento de un sistema, por el cual se extinguen definitivamente los saldos acreedores y deudores netos resultantes de la compensación, a través de:

a) pagos en dinero efectuados mediante transferencias de fondos depositados en cuentas abiertas en el Banco Central de Chile o en empresas bancarias, y

b) transferencias de instrumentos financieros, cuando así lo requieran las transacciones que hubieren dado origen a las órdenes de compensación.

9. Procedimiento concursal: procedimiento judicial o administrativo incoado en virtud de una declaración de quiebra, liquidación forzosa o presentación de proposiciones de convenio judicial preventivo y, en general, cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y, o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, así

como el pago a los acreedores, conforme a la prelación legal.

Las expresiones anteriores tendrán el significado que se les asigna en el presente artículo sea que se expresen en singular o en plural.

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y, asimismo, a sus administradores y participantes, a las garantías otorgadas por estos últimos y a las órdenes de compensación comunicadas de conformidad con las normas de funcionamiento de dichos sistemas. No obstante lo anterior, las cámaras compensadoras autorizadas por el Banco Central de Chile de conformidad con el número 8 del artículo 35 de la ley N° 18.840, quedarán excluidas de la aplicación de esta ley.

La compensación podrá efectuarse a través de procedimientos bilaterales o multilaterales, los cuales se sujetarán a las disposiciones de la presente ley y a las normas de funcionamiento del sistema respectivo.

La liquidación de los saldos acreedores y deudores netos de instrumentos financieros se perfeccionará mediante anotaciones en cuenta en el registro correspondiente en caso de valores emitidos desmaterializadamente, o bien de conformidad con las normas que resulten aplicables a los instrumentos financieros de que se trate.

Toda liquidación consistente en el pago de sumas de dinero deberá realizarse con el menor

riesgo de crédito o liquidez posible, de conformidad con las normas de funcionamiento del sistema. Asimismo, toda liquidación de sumas de dinero que, de conformidad con las normas de funcionamiento del respectivo sistema, deba efectuarse a través de cualquier sistema de pagos regulado por el Banco Central de Chile, se sujetará a la correspondiente reglamentación dictada o que dicte dicho organismo en el ejercicio de sus potestades legales. Sin perjuicio de lo anterior, y con el exclusivo objeto de permitir que dichas liquidaciones se efectúen mediante transferencias de fondos entre cuentas mantenidas en el Banco Central de Chile, este organismo estará facultado para abrir una o más cuentas corrientes a las entidades de contrapartida central o cámaras de compensación de instrumentos financieros a que se refiere la presente ley, actuando de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el artículo 55 de su ley orgánica constitucional. Lo anterior no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar.

Corresponderá a la Superintendencia velar por el cumplimiento de esta ley y de las normas que la complementen, y fiscalizar a los administradores, para lo cual se estará a las normas de la presente ley y a lo previsto en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

TÍTULO II

DE LOS ADMINISTRADORES Y PARTICIPANTES

Capítulo I

Normas Generales sobre los Administradores

Artículo 3°.- Los administradores tendrán como giro exclusivo la dirección y operación de sistemas y podrán desarrollar las demás actividades complementarias que autorice esta ley o la Superintendencia por norma de carácter general.

Sólo podrán ejercer las funciones de administrador las entidades de contrapartida central y las cámaras de compensación de instrumentos financieros constituidas de conformidad a las normas de la presente ley.

Artículo 4°.- El administrador de un sistema podrá hacerse cargo de la dirección y operación de otros sistemas, debiendo en todo caso observar las instrucciones que imparta la Superintendencia con la finalidad de propender a la mejor gestión de riesgos y a la eficiencia de los sistemas respectivos.

Artículo 5°.- Los administradores se constituirán como sociedades anónimas especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en lo que no fuere contrario a la presente ley.

Las solicitudes de autorización de existencia de los administradores deberán acompañar los siguientes antecedentes:

1. Copia autorizada de su escritura de constitución.

2. Copia de los antecedentes que den cuenta del capital pagado mínimo.

3. Plan general de funcionamiento, describiendo los elementos operacionales del sistema o sistemas a administrar.

4. Modelo de contrato de adhesión al sistema que pretenda celebrar con sus participantes.

5. Un estudio tarifario de conformidad con lo señalado en el inciso siguiente.

6. Los demás que determine la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Para pronunciarse sobre la autorización de existencia de un administrador, la Superintendencia dispondrá del plazo de 90 días hábiles bancarios contado desde la fecha de la presentación de los documentos señalados. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya cumplido dicho trámite. Vencido el plazo de 90 días anterior sin que la Superintendencia hubiere rechazado la solicitud presentada, y subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880, que establece

bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 6º.- Una vez obtenida la autorización de existencia a que se refiere el artículo anterior, el administrador deberá contar con normas de funcionamiento para cada sistema, que establezcan los resguardos necesarios para que la compensación y liquidación se efectúen oportunamente. Tales normas serán aprobadas por la Superintendencia de conformidad a lo establecido en los incisos siguientes y deberán regular, a lo menos, las siguientes materias:

1. Los requisitos que deberán cumplir los participantes del sistema, los que deberán ser de carácter general, objetivo y no discriminatorio, no pudiendo establecer diferencias en el tratamiento de los participantes según sean o no accionistas del administrador.

2. Los medios y sistemas de comunicación que permitan la interconexión del sistema con sus participantes, con el sistema de pagos y en general con cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, a fin de hacer expedita y segura la ejecución de las órdenes de compensación.

3. Los instrumentos financieros que podrán ser objeto de compensación en el sistema.

4. El momento, requisitos y condiciones conforme a los cuales se comunicarán y se entenderán aceptadas las órdenes de compensación

ingresadas al sistema. Dicha aceptación no podrá tener lugar después de la fecha de la transacción.

5. Los plazos y procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo la compensación por parte del sistema y la posterior liquidación.

6. La política de gestión de riesgos operacionales, financieros o de cualquier tipo.

7. Los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación pueda llevarse a cabo de forma oportuna.

8. Las garantías que deberán ser proporcionadas por los participantes, las que serán fácilmente liquidables; así como la forma y casos en que se procederá a la asignación y realización de dichas garantías.

Las garantías referidas en los artículos 28 a 35 siguientes, más los fondos de reserva definidos en el artículo 11, deben ser los adecuados para mitigar los riesgos del sistema. El reglamento de esta ley establecerá normas mínimas sobre los bienes susceptibles de ser otorgados en garantía y su valorización.

9. Las medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los participantes, incluyendo las sanciones que serán aplicadas en caso de infracción de las normas de funcionamiento y el procedimiento para aplicarlas.

10. La organización y funcionamiento de los comités señalados en el artículo 7°.

11. La forma en que se resguardará la continuidad operacional del sistema.

12. Las demás que establece la presente ley o que determine la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Artículo 7°.- Las normas de funcionamiento deberán contemplar, a lo menos, la organización y funcionamiento de los siguientes comités:

1. Un comité de auditoría, encargado de supervisar el cumplimiento de las normas de funcionamiento en sus aspectos operativos;

2. Un comité disciplinario, encargado de proponer o aplicar las sanciones por las infracciones a las normas de funcionamiento, el que estará integrado por personas que ofrezcan garantía de imparcialidad;

3. Un comité de riesgos, encargado de evaluar y proponer mejoras a las políticas de gestión y control de riesgos del sistema. Este comité estará integrado mayoritariamente por representantes designados por los participantes, sean o no accionistas del mismo. El derecho de los participantes a elegir a sus representantes se otorgará según los riesgos en que aquéllos incurran por la liquidación en el sistema. El procedimiento de elección se determinará en las normas de funcionamiento.

Los comités estarán integrados por un mínimo de 3 miembros cada uno y presentarán sus propuestas, evaluaciones e informes al directorio. Las normas de funcionamiento contemplarán los requisitos de independencia, idoneidad y experiencia profesional que deberán cumplir los miembros de cada comité, además de precisar su número y si serán o no directores.

El directorio del administrador determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento de los comités, que será aprobado por la junta ordinaria de accionistas del administrador. Los comités podrán requerir la contratación de asesorías de profesionales externos para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Artículo 8°.- La política de gestión de riesgos de cada sistema será establecida por el directorio del administrador, considerando la propuesta del comité de riesgos señalado en el artículo anterior, la que será pública. El directorio deberá enviar al comité de riesgos respuesta escrita a la propuesta de éste.

Artículo 9°.- La Superintendencia aprobará las normas de funcionamiento y sus modificaciones, en forma previa a su entrada en vigencia. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia consultará al Banco Central de Chile y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quienes podrán informar respecto de los efectos que las normas de funcionamiento puedan producir para el normal funcionamiento de los pagos

internos y externos o la estabilidad del sistema financiero, o para la estabilidad y solvencia de los bancos e instituciones financieras, respectivamente, conforme al plazo que para este efecto determine la Superintendencia, el cual no podrá ser inferior a 30 días hábiles bancarios.

Para pronunciarse sobre las normas de funcionamiento, la Superintendencia dispondrá del plazo de 90 días hábiles bancarios contado desde la fecha de la presentación de los documentos señalados. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya cumplido dicho trámite. Vencido el plazo de 90 días anterior sin que la Superintendencia hubiere rechazado la solicitud presentada, y subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 10.- Obtenida la autorización de existencia y la aprobación de las normas de funcionamiento a que se refieren los artículos anteriores, la Superintendencia comprobará si el administrador se encuentra preparado para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con las instalaciones, los recursos profesionales y tecnológicos, y con los procedimientos y controles necesarios para emprender adecuadamente sus funciones.

La Superintendencia deberá pronunciarse respecto de la solicitud de que trata este artículo, en la forma y dentro del plazo de 90 días establecido en el artículo 9° de la presente ley, procediendo, en iguales términos y condiciones, lo señalado en relación con el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior, la Superintendencia, dentro de un plazo de 30 días, concederá la autorización de funcionamiento y podrá fijar un plazo no superior a 180 días para que el administrador inicie sus actividades, lo que lo habilitará para dar comienzo a sus operaciones y le conferirá las facultades e impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 11.- Los administradores deberán cumplir con las siguientes normas especiales:

1. Contabilizarán las operaciones relativas a su patrimonio separadamente de las que efectúen con los patrimonios de los sistemas que administren, en la forma que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

2. Los estatutos sociales determinarán libremente la forma en que se distribuirán los dividendos, aplicándose en su silencio las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas.

3. Su directorio estará integrado por un número mínimo de nueve miembros.

4. Sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades generales, no podrán ser directores de un administrador los gerentes o ejecutivos principales de sociedades que sean accionistas de la entidad o de sus personas relacionadas; de bolsas de valores, de bolsas de productos, de agentes de valores o corredores de bolsas de productos o de valores, de empresas de depósito de valores, o de otros administradores.

5. Deberán mantener las normas de funcionamiento actualizadas y en conformidad con la normativa vigente. Asimismo, mediante resolución fundada, la Superintendencia podrá instruir la modificación de las normas de funcionamiento.

6. Deberán constituir, por cada sistema que administren, fondos de reserva para responder frente a los participantes del o los sistemas por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones. El reglamento de esta ley determinará la forma de constitución y los montos de los fondos de reserva en relación con los riesgos asumidos por los administradores, los que como máximo equivaldrán al mayor saldo deudor neto de los participantes del sistema.

7. Deberán cumplir, y hacer cumplir a los participantes del sistema, la presente ley y las demás disposiciones que sean dictadas conforme a ésta, así como las normas de funcionamiento respectivas.

8. Informarán a la Superintendencia, en la forma y plazo que ésta determine mediante norma de carácter general, de cualquier incumplimiento de las disposiciones señaladas en el número anterior o de

cualquier situación anómala que se produzca en las operaciones de las cámaras.

9. Responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los participantes por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

Capítulo II

De las Entidades de Contraparte Central

§ 2. 1. De su definición, objeto y constitución

Artículo 12.- Las entidades de contraparte central, en adelante las contrapartes centrales, tendrán como objeto exclusivo administrar sistemas, efectuar la compensación como contraparte central de las órdenes de compensación aceptadas por un sistema y la liquidación de dichas órdenes y desarrollar las demás actividades complementarias que autorice esta ley o la Superintendencia por norma de carácter general.

Una vez producida la aceptación de las órdenes de compensación de conformidad a las normas de funcionamiento de un sistema, las contrapartes centrales se constituirán irrevocablemente en acreedoras y deudoras de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes, tanto frente a terceros como respecto de las partes de las transacciones que las hubieren originado, quienes a partir de ese momento dejarán de estar jurídicamente vinculadas entre sí. Lo anterior no regirá para los efectos de la aplicación de los impuestos que graven las transacciones respectivas y las obligaciones tributarias de las partes, sin

perjuicio de que la entidad deba informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, las transacciones en que intervenga en calidad de entidad de contraparte central.

Artículo 13.- Para el desarrollo de su objeto, las contrapartes centrales podrán realizar las siguientes actividades:

1. Administrar sistemas de acuerdo a las normas de funcionamiento.

2. Requerir, recibir, administrar y realizar garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes, de conformidad a esta ley y a las normas de funcionamiento del sistema.

3. Efectuar la liquidación de los saldos netos resultantes de la compensación en la forma establecida en las normas de funcionamiento y en el contrato de adhesión al sistema.

4. Efectuar aquellas operaciones de compraventa de instrumentos financieros, de préstamo de valores y de financiamiento, que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

5. Certificar los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de las obligaciones resultantes de la compensación efectuada por el sistema que administren, y los demás hechos, actos o contratos que se realicen en el cumplimiento de esta ley y las normas de funcionamiento del sistema.

6. Establecer acuerdos con otras entidades nacionales o extranjeras, así como con otro tipo de administradores de sistemas, o adquirir participación en la propiedad de ellos. La Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, criterios que deberán cumplir los mencionados acuerdos o las contrapartes de los mismos.

7. Las demás que autorice la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Los apoderados de los administradores que den certificaciones falsas sufrirán las penas establecidas en el artículo 59 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Artículo 14.- Las contrapartes centrales estarán sujetas a las siguientes reglas especiales:

1. En su nombre deberán incluir la expresión "Contraparte Central". Se reserva el uso de la expresión "Contraparte Central" a aquellas sociedades constituidas de conformidad a las normas del presente Capítulo.

2. Deberán tener como objeto exclusivo el señalado en el artículo precedente.

3. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 150.000 unidades de fomento, y mantener permanentemente un patrimonio mínimo no inferior al monto mencionado, el que se incrementará en razón del volumen y la naturaleza de

las operaciones de la contraparte central y los riesgos involucrados en éstas, de conformidad a las normas de carácter general que establezca la Superintendencia. Asimismo, la Superintendencia establecerá la forma de determinación del patrimonio correspondiente.

4. Deberán contemplar la existencia de uno o más fondos de garantía de los referidos en el Título IV de la presente ley.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° de esta ley, las normas de funcionamiento de las contrapartes centrales podrán establecer los casos en los cuales la contraparte central podrá determinar unilateralmente el cese de sus operaciones como tal respecto de ciertos participantes, y la forma de notificar dicha decisión a los demás participantes.

La decisión adoptada de conformidad a lo establecido en el inciso anterior deberá ser comunicada en forma inmediata a la Superintendencia, además de informarse en carácter de hecho esencial. A partir de ese momento se entenderá que son actualmente exigibles todas las obligaciones recíprocas de plazo pendiente entre la contraparte central y el participante afectado por dicha decisión.

§ 2. 2. De su regularización

Artículo 16.- Si durante su existencia el patrimonio de la contraparte central se redujere a cifras inferiores al mínimo señalado en el número 3 del artículo 14 precedente, el Gerente General

de la entidad, o quien haga sus veces, deberá informar a la Superintendencia tan pronto como tenga conocimiento de este hecho. Dentro de los 2 días hábiles siguientes de efectuada tal comunicación, deberá acompañar un informe de las razones que dieron lugar a la situación descrita y de las medidas dispuestas para subsanar el déficit producido en un plazo no superior a 20 días hábiles contado desde el día en que se tuvo o debió tener conocimiento de éstos.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior sin que se hubiere regularizado el déficit patrimonial, el directorio de la sociedad deberá convocar en única citación a una junta extraordinaria de accionistas para aprobar el aumento de capital necesario para cumplir el requerimiento legal. La junta, que deberá celebrarse dentro de los 50 días hábiles de producido el déficit, se constituirá con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. En caso de aprobarse el aumento de capital, éste deberá enterarse en dinero efectivo y en un plazo no superior a 20 días hábiles contado desde la fecha del acuerdo.

Artículo 17.- A partir del momento en que tome conocimiento del déficit patrimonial en que hubiere incurrido una contraparte central, la Superintendencia podrá ordenar, mediante resolución fundada, que aquélla no actúe en calidad de contraparte central sino como cámara de compensación de instrumentos financieros.

La resolución que al efecto dicte la Superintendencia será comunicada a todos los participantes del sistema respectivo a través de los medios que al efecto establezcan las normas de funcionamiento.

Mientras dicha resolución se mantenga vigente, para el desarrollo de su giro la contraparte central deberá utilizar la expresión "Contraparte Central en Regularización".

Artículo 18.- Vencidos los plazos establecidos en los artículos anteriores sin que se haya subsanado el déficit patrimonial, la Superintendencia podrá disponer que la contraparte central continúe operando en calidad de cámara de compensación de instrumentos financieros por un plazo no superior a un año.

Durante dicho período, la administración de la contraparte central será realizada por el Superintendente o por la o las personas que éste determine.

Artículo 19.- En caso que la Superintendencia no otorgue la autorización establecida en el artículo anterior, o una vez vencido el plazo otorgado, ésta decretará la revocación de la autorización de existencia de la contraparte central y se procederá a su liquidación de acuerdo a lo establecido en el Título V de esta ley.

Capítulo III

De las Cámaras de Compensación de Instrumentos Financieros

Artículo 20.- Las cámaras de compensación de instrumentos financieros, en adelante las cámaras de compensación, tendrán como objeto exclusivo administrar sistemas que efectúen la compensación de órdenes de compensación sin constituirse en contraparte central de las mismas, y desarrollar las demás actividades complementarias que autorice esta ley o la Superintendencia mediante norma de carácter general.

A las cámaras de compensación les serán aplicables las normas establecidas en esta ley para las contrapartes centrales, salvo por lo siguiente:

1. En su nombre deberán incluir la expresión "Cámara de Compensación de Instrumentos Financieros". Se reserva el uso de la expresión "Cámara de Compensación de Instrumentos Financieros" a aquellas sociedades constituidas de conformidad a las normas del presente Capítulo.

2. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 100.000 unidades de fomento, y mantener permanentemente un patrimonio mínimo no inferior al monto mencionado, determinado de conformidad a las normas que establezca la Superintendencia al efecto.

3. Las normas de funcionamiento del sistema que administren podrán contemplar la existencia

de los fondos de garantía referidos en el Título IV de la presente ley.

4. Si las normas de funcionamiento del sistema así lo establecieran, podrán gestionar la liquidación de los saldos netos derivados de la compensación de órdenes de compensación. En tal caso, podrán presentar una solicitud para liquidar en las empresas de depósito de valores, o ante el Banco Central de Chile de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley, según corresponda.

5. Sólo en caso que las normas de funcionamiento contemplen que la cámara de compensación gestionará la liquidación de conformidad a lo establecido en el número 4 anterior, podrán certificar el cumplimiento o incumplimiento de la liquidación.

Capítulo IV

De los Participantes

Artículo 21.- Podrán ser participantes de un sistema los agentes de valores, los corredores de bolsas de valores, los corredores de bolsas de productos, los bancos y las demás personas o entidades que autorice la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Adicionalmente, para poder ser participantes, las entidades anteriormente citadas deberán cumplir los requisitos o estándares mínimos patrimoniales, financieros, tecnológicos o de recursos humanos que se establezcan mediante norma de carácter general adoptada conjuntamente por la Superintendencia

y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en relación a los volúmenes transados y a los riesgos que asuman en el sistema.

Artículo 22.- Los participantes presentarán las órdenes de compensación al sistema a nombre propio, aun cuando éstas sean por cuenta ajena.

Artículo 23.- Las obligaciones que contraiga una empresa bancaria, en su calidad de participante de un sistema, se considerarán como obligaciones a plazo para efectos de lo dispuesto en los artículos 65, 123 y 132 de la Ley General de Bancos.

Artículo 24.- Los participantes de todo sistema quedarán sujetos a las normas de funcionamiento del mismo, así como, a las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

TÍTULO III

DEL PRINCIPIO DE FIRMEZA

Artículo 25.- El ingreso de una orden de compensación a un sistema implicará su sujeción a las normas de funcionamiento del mismo, a las normas de la presente ley y a las instrucciones de carácter general que al efecto imparta la Superintendencia.

A partir del momento en que sean aceptadas por un sistema de acuerdo a sus normas de

funcionamiento, las órdenes de compensación ingresadas a dicho sistema serán irrevocables, y no podrán ser dejadas sin efecto o modificadas por las partes de las transacciones que las hubieren originado.

Asimismo, una vez aceptada una orden de compensación, tanto la mencionada orden como su compensación y las obligaciones a que ésta diere lugar serán firmes, esto es, legalmente exigibles y oponibles frente a terceros, y no podrán ser declaradas nulas, inoponibles o ineficaces, impugnadas, suspendidas o dejadas sin efecto a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, pudiendo los acreedores del participante afectado ejercer sus derechos sobre el resultado de la liquidación.

En todo caso, lo establecido en el inciso anterior debe entenderse sin perjuicio de las indemnizaciones a que pudiere haber lugar y que se originaren en cualquier hecho, omisión, acto o contrato contrario a la ley o a derechos de terceros.

Artículo 26.- Las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos que tengan por finalidad o efecto declarar el desasimiento, nulidad, inoponibilidad o ineficacia, o imponer cualquier tipo de embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio respecto de las órdenes de compensación o de los bienes a los cuales éstas se refieren, deberán ser notificadas personalmente al representante legal del administrador del sistema respectivo, y sólo podrán producir los efectos correspondientes sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, sobre las órdenes de compensación ingresadas a partir del día hábil

siguiente a la fecha en que tales resoluciones hubieren sido notificadas de conformidad a lo anterior.

Una vez efectuada la notificación a que se refiere el inciso anterior, el sistema quedará impedido de aceptar cualquier orden de compensación impartida por el participante afectado por dicha notificación así como cualquier constitución, modificación o retiro de garantías por el mismo. El administrador será responsable civilmente de los perjuicios causados a terceros por el incumplimiento de lo establecido en este inciso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieren caberle al respecto.

El administrador deberá informar inmediatamente a los participantes del sistema, acerca de las notificaciones que reciba de conformidad a lo señalado en el presente artículo, a través de los medios previstos al efecto en las normas de funcionamiento. Asimismo, y dentro del mismo plazo, deberá informar de ello a la Superintendencia, por los medios que ésta determine a través de norma de carácter general.

TÍTULO IV

DE LAS GARANTIAS Y LOS FONDOS DE GARANTÍA

Capítulo I

De las garantías

Artículo 27.- Los administradores deberán requerir garantías a los participantes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que éstos

asuman o que deriven del ingreso de órdenes de compensación al sistema, de conformidad a esta ley y a las normas de funcionamiento del sistema que administren.

Las garantías se constituirán mediante contratos de prenda, de venta de instrumentos financieros con pacto de retrocompra, la que en ningún caso podrá ser considerada como una prenda, o a través de los demás actos o contratos establecidos en las normas de funcionamiento.

La constitución, alzamiento o modificación de dichas garantías podrá efectuarse de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores. Las prendas sobre valores depositados en empresas de depósito de valores regidas por la citada ley, se entenderán irrevocablemente constituidas con el solo mérito de las comunicaciones electrónicas que al efecto el administrador del sistema realice por cuenta de los participantes respectivos, a la empresa de depósito de valores correspondiente. Las empresas de depósito de valores no tendrán responsabilidad por las anotaciones de garantía que realizaren en virtud de lo dispuesto en este inciso, las cuales sólo podrán ser alzadas por el propio administrador del sistema o por resolución judicial ejecutoriada.

Artículo 28.- Los actos o contratos en virtud de los cuales se constituyan, acepten, modifiquen o sustituyan garantías para asegurar el cumplimiento de las órdenes de compensación aceptadas

por un sistema, de los saldos deudores netos resultantes de la compensación, así como de otras obligaciones previstas por las normas de funcionamiento del sistema para asegurar el cumplimiento de las órdenes de compensación aceptadas, serán irrevocables desde el momento en que así lo determinen las normas de funcionamiento de dicho sistema, y, a partir de entonces, no podrán ser declarados nulos, inoponibles o ineficaces, resciliados, revertidos, modificados, resueltos, impugnados, suspendidos o dejados sin efecto a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa.

Los bienes que hayan sido dados en garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior constituirán un patrimonio de afectación exclusiva para tales fines, y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento del sistema.

Artículo 29.- El administrador del sistema deberá llevar un registro de los actos o contratos referentes a las garantías y a los bienes otorgados en garantía en la forma establecida en las normas de funcionamiento.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, todo certificado emitido al efecto por el administrador constituirá plena prueba, tanto entre las partes como frente a terceros, respecto de los bienes dados en garantía, su fecha de constitución,

las obligaciones que garantizan así como el monto de las mismas.

Artículo 30.- Una vez emitido el certificado a que se refiere el artículo anterior, el administrador procederá a realizar las garantías respectivas en la forma que establezcan las normas de funcionamiento, sin necesidad de trámite judicial alguno.

En lo demás, y en lo que no resulte incompatible con lo establecido en las normas precedentes, las garantías a que se refiere este artículo se sujetarán al Título XXII de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

En caso que de la realización de las garantías a que se refiere este artículo resultare algún remanente, éste será puesto a disposición del síndico o de quien corresponda.

Capítulo II

De los fondos de garantía

Artículo 31.- Los fondos de garantía tendrán por finalidad cubrir las obligaciones de los participantes, de acuerdo a lo establecido en las normas de funcionamiento, cuando las garantías otorgadas individualmente por aquellos resulten insuficientes. Las entidades de contraparte central deberán constituir al menos un fondo de garantía, lo que será facultativo para las cámaras de compensación de instrumentos financieros.

Los fondos de garantía serán patrimonios integrados por los aportes que, de conformidad a las normas de funcionamiento, efectúen los participantes o el administrador del sistema, por el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos de los fondos y por los demás bienes que determinen las normas de funcionamiento.

Las normas de funcionamiento deberán establecer un nivel mínimo que los fondos de garantía mantendrán permanentemente y la forma en que los participantes efectuarán los aportes a los fondos que fueren necesarios para restituir dicho nivel cuando éste se redujere por debajo del mínimo. En caso de producirse un déficit en el nivel de los fondos de garantía, los administradores informarán a la Superintendencia tan pronto como tengan conocimiento de este hecho.

Artículo 32.- Estos fondos constituirán patrimonios separados del de los administradores respectivos y las operaciones de cada uno serán efectuadas por el administrador a nombre y por cuenta y riesgo de aquéllos, los que serán los titulares de los bienes e inversiones a ellos aportados.

La inversión de los recursos que integren los fondos de garantía será realizada de conformidad a las normas de funcionamiento. En todo caso, sólo podrá realizarse en los bienes señalados en el reglamento referido en el número 8. del artículo 6°, de la presente ley.

Los bienes que integren el fondo de garantía serán custodiados en una empresa de depósito de valores de las regidas por la ley N° 18.876 que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, ya sea directamente o a través de entidades reguladas que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 33.- Los administradores deberán llevar contabilidad separada por cada uno de los fondos de garantía que estuvieren bajo su gestión, de conformidad a las normas que determine la Superintendencia.

Artículo 34.- Mientras integren fondos de garantía, los bienes respectivos formarán patrimonios de afectación exclusivamente destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes establecidas en las normas de funcionamiento, y no serán susceptibles de medida cautelar, embargo, prohibición o gravamen alguno, ni reconocerán privilegios o preferencias de ninguna especie a favor de terceros.

TÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 35.- Disuelto un administrador por cualquier causa, la liquidación del administrador, y de los fondos de garantía que éste gestione, será practicada por el Superintendente o por la o las personas que éste designe.

Para tales efectos, el Superintendente, o la persona que éste designe, contarán con todas las facultades y deberes que la ley N° 18.046, de sociedades anónimas, les confiere a los directores y gerentes de tales sociedades.

Los gastos de liquidación serán de cuenta del administrador en liquidación.

Artículo 36.- En caso que algún acreedor solicitare la quiebra de un administrador, el juzgado competente deberá dar aviso a la Superintendencia, a fin que ésta informe acerca de la solvencia de aquél. Si la Superintendencia comprobare que el administrador puede responder a sus obligaciones, propondrá las medidas conducentes para que prosiga sus operaciones. En caso contrario, así lo informará al tribunal dentro de un plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la resolución. Si transcurrido este plazo la Superintendencia no hubiere informado al tribunal, éste continuará con el procedimiento de acuerdo a las normas generales.

Si el tribunal que conociere de la solicitud de quiebra resolviera que la entidad se encuentra en condiciones de continuar con sus operaciones, durante los 180 días siguientes a la resolución que así lo determinare, ningún tribunal podrá acoger a tramitación demanda alguna en contra de la entidad y quedarán suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra. Vencido el plazo anterior, el tribunal determinará la continuación

del procedimiento respectivo, de conformidad a las normas generales que resulten aplicables al efecto.

Artículo 37.- Toda proposición de convenio sujeto a las normas del Libro IV, Título XII del Código de Comercio, en que el administrador sea el deudor deberá contar con la aprobación de la Superintendencia con anterioridad a su aprobación por los acreedores. Para tales efectos, una vez que sea solicitada su aprobación, la Superintendencia contará con un plazo de 20 días hábiles contado desde la recepción de la mencionada solicitud. Si al vencimiento de dicho plazo la Superintendencia no se hubiere pronunciado, se entenderá que ha sido aceptada.

La celebración de la junta de acreedores respectiva se efectuará ante Notario y en ella podrá hacerse representar la Superintendencia. El convenio se considerará acordado si cuenta con la aprobación del deudor y de la mayoría de los acreedores concurrentes que representen a lo menos el sesenta por ciento del pasivo total. El convenio así acordado será obligatorio para todos los acreedores.

Propuesto un convenio el Superintendente, o la persona que éste designe, actuará en calidad de administrador con todas las facultades que le confiera el convenio o, en su caso, el mencionado Libro IV, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 38.- Declarada la quiebra, el Superintendente, o la persona que éste designe, actuará en calidad de síndico, pudiendo citar a junta

de acreedores, cuando lo estime necesario, para informar sobre el estado de los negocios del administrador fallido, sobre sus activos y pasivos, sobre la marcha del proceso de quiebra, y, en general, para proponer a la junta cualquier acuerdo que estime necesario para el más adecuado cumplimiento de las funciones que le competen.

En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 del Libro IV del Código de Comercio, sin sujeción a los límites que éste establece. La forma de realización de los bienes de la masa y las modalidades de la misma podrá ser propuesta por el síndico al tribunal de la quiebra, ateniéndose a la proposición efectuada o a lo que se resuelva en definitiva, en caso de objeción fundada del fallido o de cualquiera de los acreedores. Sobre esta objeción el tribunal resolverá a más tardar dentro del quinto día. En contra de la resolución que se pronuncie, no procederá recurso alguno.

Artículo 39.- En todo lo no previsto por los artículos precedentes, y en lo que no fuere incompatible con las normas establecidas en la presente ley, se aplicará el Libro IV del Código de Comercio.

TÍTULO VI

DEL PRÉSTAMO DE VALORES

Artículo 40.- Con el objeto de asegurar el correcto funcionamiento del sistema, las Cámaras de Compensación o de Contrapartes Centrales y las empresas de depósito de valores reguladas por la

ley N° 18.876, podrán establecer un registro de préstamo de valores en el cual se anotarán los valores disponibles para ser prestados y las operaciones de préstamo de valores celebradas.

Los administradores podrán encargar a las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876, el registro establecido en el inciso anterior.

Artículo 41.- Para los efectos de esta ley, el préstamo de valores es un contrato en virtud del cual una persona, llamada prestamista, transfiere valores de su propiedad a otra, llamada prestatario, quien asume la obligación de restituir al primero, al vencimiento del plazo pactado, valores del mismo emisor, género, cantidad, clase y serie y de pagar una suma de dinero, denominada premio.

Artículo 42.- Los sistemas establecerán normas para la realización de operaciones de préstamo de valores, las cuales contendrán a lo menos las siguientes materias:

1. Los valores que podrán ser objeto de tales operaciones, los cuales deberán encontrarse libres de todo tipo de gravamen, carga, embargo o prohibición.

2. El plazo máximo para la restitución de los valores prestados, el cual no podrá ser superior al día hábil anterior a la fecha de vencimiento de los valores respectivos.

3. Las garantías que serán exigidas para asegurar el cumplimiento de la obligación de restitución de los valores prestados; así como, las demás obligaciones que resulten de estas operaciones, el monto mínimo de aquellas y la forma en que las mismas serán valorizadas. En todo caso, el monto mínimo a garantizar en ningún momento podrá ser inferior a la suma del precio de los valores dados en préstamo y del premio pactado. Asimismo, sólo podrán ser objeto de tales garantías los bienes señalados en el reglamento referido en el número 8 del artículo 6° de la presente ley.

4. La forma y plazo en que el prestatario rembolsará al prestamista, el monto de los intereses, dividendos o cualesquiera otros derechos económicos que se hayan devengado en dicho lapso.

5. Los derechos políticos que puedan emanar de los valores objeto de préstamo no podrán ser ejercidos por ninguna de las partes.

Sólo podrán prestar valores u otorgar garantías respecto de tales operaciones quienes sean los titulares de los valores respectivos.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 43.- La Superintendencia podrá suspender el funcionamiento de un sistema cuando su administrador no cumpla con las disposiciones de esta ley, la normativa o las normas de funcionamiento o cuando el funcionamiento del sistema ponga en riesgo el correcto funcionamiento del mercado de valores.

Artículo 44.- Para efectos de la aplicación del inciso primero del artículo 69 del Título IV del Código de Comercio, serán conexas las obligaciones derivadas de la aceptación de transacciones por un sistema así como las demás obligaciones originadas al amparo de las normas de funcionamiento correspondientes. Para tales efectos, una vez notificada, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 de esta ley, la resolución que dé inicio a un procedimiento concursal respecto de un participante, el administrador del sistema respectivo determinará el saldo neto acreedor o deudor que el fallido tenga con cada uno de los participantes del sistema, y eventualmente con el propio administrador, como consecuencia de las órdenes de compensación de dicho participante que hayan sido aceptadas por el sistema con anterioridad a dicha notificación, y lo informará al síndico, detallando las obligaciones que hubieren sido compensadas. Las certificaciones que al efecto emita el administrador del sistema harán plena fe para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Artículo 45.- Derógase el Título XIX, de la Cámara de Compensación, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Artículo 46.- Derógase el Título IV, de la cámara de compensación, de la ley N° 19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

Artículo 47.- Agrégase, en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre el sistema de pensiones, en su inciso vigésimo, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto:

"Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un cuatro por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de instrumentos financieros, y que cumpla con los requisitos que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general."

Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

1) Incorpórase el siguiente inciso final en el artículo 5°:

"Cualquier embargo, medida prejudicial o precautoria u otra limitación al dominio sólo tendrá lugar respecto de valores depositados en la empresa, en la medida que afecte directamente al depositante, sólo por los valores que éste detente por cuenta propia, o bien a sus mandantes, sólo por los valores que éstos mantengan en cuentas de valores identificadas por la empresa a nombre de éstos. En los demás casos, el solicitante del embargo o medida respectiva deberá dirigirse a los depositantes correspondientes."

2) Agrégase en el artículo 14, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos:

“Para constituir, alzar o modificar prendas o derechos reales sobre los valores depositados en el contexto de un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, el depositante a cuyo nombre se encuentren abonados los valores respectivos enviará una solicitud a la empresa a través de los medios previstos en el reglamento interno de la misma. Dicha solicitud podrá estar referida a todos los valores que mantenga en depósito o sólo a una parte de ellos. Con el solo mérito de tal solicitud, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, dé cuenta de la constitución de la prenda o derecho real sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderán constituidos tales derechos para todos los efectos legales. Las garantías así constituidas se regirán por el Título XXII de la ley N° 18.045, aun cuando se trate de prendas sin desplazamiento.

Las anotaciones que la empresa realice de conformidad a lo señalado en el inciso anterior podrán ser realizadas por cuenta del depositante, o bien, de sus mandantes, según éste le indique. Para efectos de constituir válidamente prendas u otros derechos reales por cuenta de estos últimos, el depositante deberá contar con una autorización general o especial al efecto, la cual deberá constar por escrito y ser entregada a la empresa. Cualquier modificación o revocación de tales autorizaciones será inoponible a la empresa mientras no le fuere comunicada por escrito. Las autorizaciones, así como sus

modificaciones o revocaciones, deberán cumplir los requisitos establecidos en el reglamento interno.

La empresa, a solicitud de cualquier interesado, deberá certificar la constitución de los derechos referidos en este artículo, especificando los valores sobre los cuales recayeren, la fecha en que hubieren sido constituidos, el titular de los valores respectivos, así como el derecho de que se tratare.”.

3) Intercálase en el artículo 17, entre las palabras “mantenga en la empresa” y el punto final, la siguiente frase, precedida por una coma (,): “de conformidad al inciso final del artículo 5°, de esta ley”.

Artículo 49.- Lo dispuesto en esta ley no alterará la facultad concedida a las empresas bancarias para compensar obligaciones de pago de conformidad con las normas impartidas o que imparta el Banco Central de Chile de acuerdo a lo dispuesto en el número 8 del artículo 35 de su ley orgánica constitucional.

Artículo 50.- Agrégase en la letra c) del inciso primero del artículo 14 del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, entre la expresión “custodia de valores” y el punto aparte (.), la siguiente oración “y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones”.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El sistema establecido en esta ley entrará en vigencia el día primero del mes siguiente a aquél en que se dicte el reglamento mencionado en el número 8 de su artículo 6°.

Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo anterior, lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de esta ley, entrará en vigencia después de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.".

* * *

Hago presente a V.E. que el inciso cuarto del artículo 2° y los artículos 9° y 10 del proyecto fueron aprobados tanto en general como en particular por 82 votos a favor, en ambos casos, de 118 Diputados en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

JUAN BUSTOS RAMÍREZ
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados